

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	ACCIÓN EJECUTIVA
Radicado	11001 33 31 033 2008 00126 00
Ejecutante	RUTH MARY BAUTISTA MEJÍA
Ejecutado	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto	TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN

Una vez revisado el expediente, se encuentra los siguientes

ANTECEDENTES

-.Mediante apoderado judicial la señora Ruth Mary Bautista Mejía en nombre propio y en representación de la menor Karen Astrid Ávila Bautista, presentó demanda ejecutiva contra el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, con base en la sentencia condenatoria, de fecha 28 de septiembre de 2006, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

-. Por auto de 24 de septiembre de 2014, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

"PRIMERO: Líbrese MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora RUTH MARY BAUTISTA MEJÍA, y su hija menor KAREN ASTRID ÁVILA BAUTISTA y en contra del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, por la suma de CIENTO VEINTE salarios mínimos legales vigentes, por concepto de daño moral y daño a la vida de relación, según la condena impuesta mediante la sentencia de fecha 28 de septiembre del 2006, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección tercera sub sección A, dentro del proceso de reparación directa No. 2003 – 1582, más los intereses legales moratorios liquidados a la tasa del 0.5% mensual y causados a partir del 27 de octubre de 2006 hasta cuando se verifique su pago".

-. Luego, mediante auto de 21 de octubre de 2008, se corrigió el mandamiento de pago, en lo que se refería a los intereses moratorios, aclarando que la tasa aplicable era el 12% anual.

-. El 28 de abril de 2009, se dictó proveído ordenando seguir adelante la ejecución, el cual fue recurrido por la parte ejecutada, tras señalar que ya se había pagado en su totalidad la obligación, aportándose copia del comprobante No. 0800012478, por valor de \$48.960.000; sin embargo, el recurso interpuesto fue rechazado al haber sido presentado de manera extemporánea.

-. Seguidamente, con auto de 28 de septiembre de 2010, se indicó que la parte ejecutada, demostró que se había pagado la sentencia condenatoria, antes de que se diera inició al proceso ejecutivo que nos ocupa; sin embargo, para la fecha

del pago, ya se habían generado intereses moratorios, por lo que se procedió a realizar la liquidación de los mismos, atendiendo a los parámetros señalados en el auto de 21 de octubre de 2008 y se aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$13.219.200

-. El 29 de enero de 2013, se procedió a impartir la aprobación de costas del proceso, por valor de \$1.995.880.

-. Luego, el 27 de marzo de 2015, el apoderado del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación, aportando copia de la liquidación de crédito, la cual se encuentra contenida en la Resolución No. 0545; y seguidamente, procedió allegar los soportes de los pagos que había realizado el ente Hospitalario a la ejecutante (fls. 118 a 128, c.1)

-. Por auto, de 17 de octubre de 2019, se corrió traslado de la liquidación de crédito presentada por la ejecutada; sin que se presentará objeción alguna por parte de la señora Ruth Mary Bautista Mejía.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, prevé la posibilidad de terminar el proceso por pago de la obligación, así:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y **el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella,** y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Caso concreto

Una vez revisadas las documentales que obran en el plenario, encuentra esta Sede Judicial, que el paso a seguir, es impartir aprobación a la liquidación de crédito presentada por el apoderado del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, la cual se encuentra contenida en la Resolución No. 0545 de 2013; y en seguida dar por terminado el proceso por pago de la obligación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el pago de la condena base del presente ejecutivo, fue cancelado en su totalidad, como se demuestra con los comprobantes de egresos No. 0800012478, por valor de \$48.960.000 y No. 0110002870 por valor de \$2.070.747.06.

Asimismo, los intereses moratorios causados, los cuáles ascendían a la suma de \$13.219.200, fueron cancelados, según se demostró con comprobante de egreso No. 0110005633.

Finalmente, el monto fijado por concepto de costas, equivalente a \$1.995.880, también fue pagado, como da cuenta el comprobante de egreso No. 0110011210.

Con base en lo expuesto, encuentra esta Sede Judicial que la petición elevada por la parte ejecutada, se encuentra conforme a lo preceptuado por el artículo 461 del C.G.P., por lo que se declarará la terminación del presente proceso por pago de la obligación.

Finalmente, precisa esta Judicatura, que al interior del plenario, no se constituyeron títulos judiciales, ni se decretaron medidas cautelares, sino que los pagos efectuados por la ejecutada se realizaron directamente a la ejecutante y su abogado, motivo por el que no habrá lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares, ni la devolución de dineros.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO-. APROBAR la liquidación de crédito presentada por el apoderado del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, la cual se encuentra contenida en la Resolución No. 0545 de 2013.

SEGUNDO-. DECLARAR la terminación del presente proceso por pago de la obligación.

TERCERO-. En firme la presente providencia, archívense las presentes actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Hernan Guzman M

**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 44 de fecha 8 de octubre de 2020 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

GLADYS RÓCIO SUAREZ
**GLADYS RÓCIO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA**

